

**RECURSO No. 431-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-----**

**Quito, a 9 de Noviembre del 2010. Las 14H30.-----**

**VISTOS:** El Ingeniero Enrique Martínez Cedeño, Gerente General de la compañía ZAZAPEC S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7365-4855-2007, que sigue en contra del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta extemporáneamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.-----

**SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales quinta, cuarta y primera, en ese orden, del art. 3 de la Ley de Casación.

Considera que se han infringido los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, 273 inciso segundo del Código Tributario, 240 inciso primero, 241 y 242 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Luego de una detallada referencia a los antecedentes del proceso, manifiesta que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por el inciso segundo del art. 115 del Código de Procedimiento Civil porque el Tribunal no expresó la valoración de todas las pruebas producidas, sino tan solo una de ellas y que no cumplió con el requisito exigido por el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario pues no decidió todos los puntos controvertidos del proceso. Que la sentencia recurrida adolece del vicio *citra petita* o *mínima petita* porque hay una parte importante de la litis que el fallo omite en su pronunciamiento, cual es el incremento injustificado o arbitrario de las glosas. Que en ningún momento se ha emitido una orden de determinación con la que se debía notificar a su representada, lo que vuelve nulo el supuesto acto de determinación. -----

**TERCERO:** La sentencia declara sin lugar la demanda y reconoce que, la compañía deberá cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en la Resolución impugnada. La Empresa en su demanda impugna y solicita "se declare sin valor y/o la nulidad" de la Comunicación de Diferencia en Declaraciones, las liquidaciones de Pago por Diferencia en Declaraciones por impuesto a la renta de los ejercicios impositivos de los años 2004 y 2005, impuesto al valor agregado de los mismos

años, y las resoluciones de 29 de enero de 2007, las que deja individualizadas en su libelo de demanda (fs. 61 a 65). -----

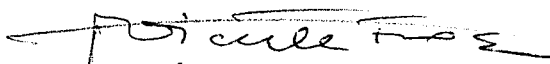
**CUARTO:** Respecto a la acusación a la sentencia relacionada con la falta de requisitos, lo cual contravendría el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala establece que dicha disposición, si bien puede ser usada por el Juzgador, en aplicación de la supletoriedad consagrada en el art. 14 del Código Tributario, la norma está relacionada con la valoración de la prueba, tema para el cual primero, existe norma expresa en el Código Tributario, el art. 270 y segundo, para atacar su inobservancia, la causal aplicable sería la tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no la quinta como señala el recurrente, incongruencia de fondo que no puede ser subsanada por la Sala.-----

**QUINTO:** Sobre la acusación a la sentencia por adolecer del vicio de *citra petita* o *mínima petita*, esta Sala observa que el tema controvertido está relacionado con la impugnación a la Resolución por la que, el Director de la Regional Sur del SRI rechaza el reclamo formulado por la Empresa actora a los actos por los que establece diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado por los años 2004 y 2005, impugnación que fundamenta el actor en la que la Administración Tributaria actuó sin competencia, practicó un acto de determinación sin que preceda una orden de determinación. En la sentencia, la Sala

de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando Tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente, sin que se llegue a determinar con suficiencia, qué punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora.-----

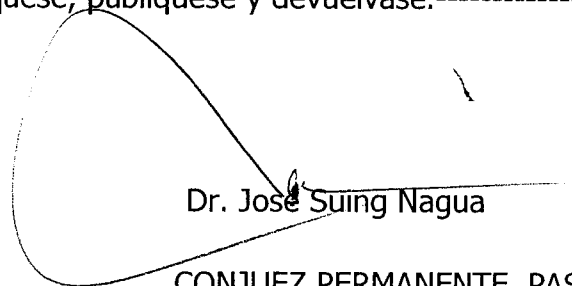
**SEXTO:** En cuanto a la acusación respecto a que la sentencia reconoce como proceso de determinación a la liquidación por diferencias en la declaración de impuestos, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia (Resolución No. 194-2006, publicada en el Registro Oficial No. 342 de 21 de mayo de 2008) ha establecido que cuando la Administración Tributaria practica un acto como el que es resuelto en la sentencia, se está ya frente a un proceso de determinación, por lo que la impugnación carece de fundamento.-----

Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-----



Dr. José Vicente Troya Jaramillo

JUEZ NACIONAL



Dr. José Suing Nagua


CONJUEZ PERMANENTE PASA:



**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

*Justicia que se ve*

En Quito, a dieciséis de Noviembre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **ING. ENRIQUE MARTÍNEZ CEDEÑO, REPERESANTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ZAZAPEC S.A.**, en los casilleros judicial Nos. 5029 y 3539 del Dr. Roberto Paúl Terán Matamoros; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Jorge Reinoso Campoverde. Certifico.

  
**Ab. Carmen Amalia Simone Lasso**  
**SECRETARIA-RELATORA**

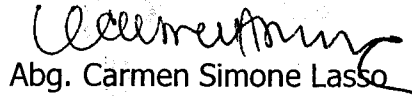
VIENE: Recurso No. 431-2009



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:



Abg. Carmen Simone Lasso

SECRETARIA RELATORA